

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

4241 *ORDEN de 21 de febrero de 1985 por la que se crea una Sección de la Clínica Médico Forense de Madrid en el Palacio de Justicia.*

Ilmo. Sr.: El traslado de la Clínica Médico Forense de Madrid del Palacio de Justicia a la nueva sede de los Juzgados ha originado una falta de asistencia médica que la práctica aconseja corregir en beneficio del servicio con la apertura de unas instalaciones que sin representar supresión ni merma alguna para la sede judicial indicada, pueda atender durante las horas de funcionamiento de los órganos judiciales, en dicho Palacio de Justicia ubicados y a las emergencias médicas que se presenten.

En su virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 17 de julio de 1947 y 90 y siguientes del Reglamento orgánico aprobado por Decreto 2555/1968, de 10 de octubre,

Este Ministerio ha tenido a bien crear en el Palacio de Justicia de Madrid, una Sección de la Clínica Médico Forense que tiene su sede en los Juzgados de Instrucción, para que bajo su dependencia, inspección y vigilancia, pueda prestar la adecuada asistencia médica durante el horario de trabajo establecido y cuya instalación, régimen orgánico, funcionamiento y personal a su servicio, deberán ajustarse a las normas contenidas en el capítulo XI del mencionado Reglamento orgánico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1985.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

4242 *ORDEN 111/02277/1984, de 12 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 18 de junio de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Rajel Badillo.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección 5.ª de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Manuel Rajel Badillo, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 11 de agosto de 1982, se ha dictado Sentencia con fecha 18 de junio de 1984 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Rajel Badillo contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 11 de agosto de 1982, desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la de 29 de septiembre (Orden de 31 de octubre) de 1979 en cuanto por ella, en aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978 al recurrente, se determinó como empleo que éste habría obtenido por antigüedad, de haber continuado en activo, el de Sargento, debemos anular y anularnos las expresadas resoluciones impugnadas, por su disconformidad a Derecho, en cuanto a la referida determinación y sus consecuencias; declarando, como declaramos, que procede determinar como tal empleo el de Mayor (Teniente), con las consecuencias legales inherentes a esta nueva determinación; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual se remitirá en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente de su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27

de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada Sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4243 *ORDEN de 18 de junio de 1984 (rectificada) sobre afectación de fletes y ayudas a las Empresas navieras en garantía de los créditos concedidos por el Banco de Crédito Industrial por operaciones de préstamos para la construcción, transformación y reparación naval.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de 13 de febrero de 1985, a continuación se transcribe íntegra y debidamente rectificada:

Excmo. Sr.: Las disposiciones que han venido regulando las medidas de carácter financiero de apoyo a la demanda de buques mercantes, la última, el Real Decreto 1000/1984, de 11 de abril, que prorrogaba la vigencia para el año 1984 de las medidas contenidas en el Real Decreto 730/1982, de 28 de marzo, facultaban al Ministerio de Economía y Hacienda, al Ministerio de Industria y Energía y al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas que desarrollen las disposiciones mencionadas.

El propio texto del Real Decreto sobre medidas de reconversión del sector naval, aprobado por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 14 de junio de 1984, faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para regular la normativa que será de aplicación en cuanto a las medidas de apoyo a la demanda de buques se refiere.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, y una vez aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 18 de junio de 1984, un conjunto de actuaciones con el fin de mejorar las condiciones de utilización de la flota española, al tiempo de conseguir una mayor racionalidad en el empleo de los recursos públicos, se dispone:

Primero.—La garantía de los préstamos que conceda el Banco de Crédito Industrial para las operaciones de construcción, transformación y reparación de buques podrá ser cualquiera de las admitidas en derecho, siempre que sea suficiente a juicio del Banco, y teniendo en cuenta las prioridades que señalan las disposiciones vigentes en relación con la financiación de la demanda de buques.

En todo caso, a la amortización de los préstamos otorgados o que se otorguen al amparo de las disposiciones que regulen la financiación de la demanda de buques, así como al pago de los intereses correspondientes, se hallarán afectas de derecho, sin necesidad de formalización de documento alguno, cuantas subvenciones haya de percibir la prestataria, o sus accionistas o Empresas participadas en más de un 20 por 100, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por cualquier concepto, y cualesquiera otras asignaciones de fondos públicos que pudieran corresponderles.

Segundo.—En el caso de participación entre Empresas contempladas en el apartado anterior, la afectación se limitará a una parte de la subvención, proporcional a la participación que entre sí tengan la Empresa beneficiaria y la Empresa deudora del Banco de Crédito Industrial.

Tercero.—Para la obtención del beneficio de la subvención y otras asignaciones de fondos públicos mencionadas en el apartado primero, será condición indispensable que la Empresa beneficiaria acepte afectar a la solvencia de sus créditos, y los de sus accionistas